



## **ORDENANZA XII - N° 6**

(Antes Ordenanza 1911/09)

ARTÍCULO 1.- Se prohíbe fumar tabaco en cualquiera de sus formas, en espacios cerrados de acceso público, ya sean estos públicos o privados, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, etc.) en todo el ámbito de la Ciudad de Oberá, constituyendo la institución Espacios Cerrados 100% Libres de Humo de Tabaco.

ARTÍCULO 2.- La totalidad de las Oficinas Públicas de Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, transporte urbano de pasajeros y espacios privados cerrados con acceso y atención al público, cualquiera sea su finalidad que se encuentran en el ejido urbano de la Municipalidad de Oberá, deberán exhibir Obligatoriamente a partir de la reglamentación de la presente norma, en lugar visible, el cartel con el aviso de Prohibido Fumar y el número de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3.- Sanciónese con multa de hasta 10 UF a los propietarios de espacios cerrados privados que no hagan cumplir la norma en sus locales, como así también a los usuarios o clientes que la infringieren. Los inspectores municipales, constatada la violación de la norma, labrarán el acta correspondiente, invitándolo a normalizar su situación, caso contrario harán efectiva la sanción antes indicada.

Los reincidentes serán pasibles de clausura y sanción preventiva efectiva de hasta 10 (diez) días, más una multa de hasta 100 UF.

ARTÍCULO 4.- EL particular que concurra a un lugar que eventualmente se acredite incumplimiento de la presente, puede solicitar al responsable del establecimiento el cese de tal actitud, y en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades para ordenar a quien no observe las prohibiciones, el cese de su conducta. En caso de persistir en ese comportamiento, tiene el derecho y la obligación formal de dar parte a la fuerza pública para que éste lleve a cabo por una parte, el desalojo del infractor del establecimiento en cuestión y. por otra, obrará dando fe de lo ocurrido ante la autoridad de aplicación a fin que se cumplan los derechos y garantías tanto individuales como colectivas.

ARTÍCULO 5.- Se establece que, a los infractores de la presente Ordenanza, le serán de aplicación las prescripciones establecidas en la Ordenanza XIII – N° 2 (Antes Ordenanza 1898/09). referente a conversión de multa dineraria por trabajo.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.